



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 521

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora YULI ALEXANDRA TABORDA ARARAT en su calidad de progenitora y representante legal de su menor hija MCT en contra del señor JHON JAIRO CRUZ HIDALGO, se observan las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá precisar la integración del extremo activo de la acción y la calidad en la que se pretende la intervención de YULI ALEXANDRA TABORDA ARARAT, y corregirse el poder otorgado y la demanda. Sobre este punto, recuérdese la titularidad que los derechos del menor cuyo estado civil se pretende desvirtuar, quien actuara a través de su representante legal.
- b) Así mismo, deberá precisarse tanto en el poder como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo, como quiera que no se hace mención ni se vincula al presunto padre biológico señor JUAN CAMILO MURILLO BELTRÁN. (Art. 87 del C. G. P.).
- c) Atendiendo las manifestaciones enunciadas en los hechos tercero al sexto de la demanda, se requerirá a la señora YULI ALEXANDRA TABORDA ARARAT progenitora del menor MCT para que suministre la ubicación del presunto padre biológico de la citada menor, con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C.
- d) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección de ubicación del demandado, relacionada en el acápite de notificaciones.
- e) Debe indicarse de manera concreta la causal en la que se fundamenta la petición de impugnación de conformidad con las consagradas en el Art. 248 del Código Civil.
- f) El documento obrante en la página 5 al 10 del archivo PDF número 2, indicado en el numeral cuarto del acápite anexos de la demanda, contentivo de la prueba genética del Laboratorio Cefegen, el último folio se torna ilegible, restándole poder probatorio.
- g) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del CC.

- h) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de las partes en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- i) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. RAMIRO LEANDRO CAMACHO HERRERA apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,



Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f576862e2f2117dada9bf498a5b4ca51d0af308ac12e6183a9f4adbab5f4e52e

Documento generado en 06/07/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>